

tifica a Manuel Mayón Rey, cuyo último domicilio conocido fué en El Grove (Pontevedra), y actualmente en ignorado paradero, que el Pleno del Tribunal Superior de Contrabando en sesión del 13 de noviembre de 1964, resolviendo los recursos de alzada formulados contra el fallo dictado por este Tribunal Provincial de Lugo en el expediente número 48/1963 (del 16-3-1964), ha dictado fallo con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Desestimar los recursos interpuesto por Severino Alvarez Falagán y José Manuel Oliveros Gallo y estimar el de Jesús Lameiro Meilán.

Segundo. Modificar parcialmente el fallo recurrido, en el sentido de que la cuantía de la multa a imponer a cada uno de los tres autores se eleva a 125.311,25 pesetas, más 2.213,33 pesetas por substitutivo de comiso de los géneros no aprehendidos.

Tercero. Rectificar el pronunciamiento quinto del fallo de Primera Instancia, en el sentido de que la prisión subsidiaria en caso de insolvencia, habrá de ser cumplida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 24 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto del 16 de julio de 1964.

Cuarto. Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo del Tribunal Provincial de Lugo.

Contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, debiendo, en este caso, comunicar a este Tribunal provincial la fecha de interposición del mismo, a los efectos correspondientes.

Igualmente, y en ejecución del expresado fallo de alzada, se le notifica y requiere para que abone la diferencia de multa que del mismo resulta, por importe de diez mil trescientas once pesetas con veinticinco céntimos (10.311,25), en el plazo de quince días siguientes al de publicación de este requerimiento, a efectuar tal pago en esta Delegación de Hacienda; significándole que en caso de insolvencia se le exigirá dicha cantidad en vía de apremio con el recargo correspondiente y se expedirá orden de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada sesenta pesetas de multa impagadas con máximo de duración de hasta cuatro años.

Lugo, 26 de diciembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.770-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se dispone que el partido médico de Abrera-Esparraguera quede clasificado con una sola titular médica de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de rectificación de clasificación del partido médico de Abrera-Esparraguera (Barcelona), donde se pretende la creación de una plaza de Médico titular, y

Resultando: Que por Orden ministerial de 2 de abril de 1963 fué clasificado dicho partido médico con una sola titular de segunda categoría, habiendo constado hasta entonces de dos titulares;

Resultando: Que por concurso de antigüedad resuelto en 30 de mayo del mismo año y, por tanto, posterior a la clasificación aludida, se adjudicó la plaza de Esparraguera a don Jaime Palomares Marsal, ya que la misma estaba vacante con anterioridad a la clasificación que nos ocupa y que, erróneamente, no fué tenida en cuenta;

Considerando: Que en 17 de agosto de 1963 el Ministerio de la Gobernación resolvió el recurso interpuesto por el titular del partido, y que antes lo fué solamente de Abrera, don Miguel Real Fontova, en el sentido de que debían proseguir ambos facultativos en el ejercicio del cargo, si bien dispuso la incoación del expediente de rectificación de la clasificación hecha por Orden ministerial de 2 de abril, con el espíritu de resolver una situación administrativa de todo punto anómala;

Considerando: Que el 11 de febrero del año en curso falleció don Jaime Palomeras Marsal, Médico designado erróneamente por concurso resuelto con posterioridad a la clasificación de una sola titular médica por lo que ha desaparecido la causa que indujo la pretensión de ser creada nuevamente la plaza abolida;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la clasificación del partido médico Abrera-Esparraguera continúe clasificado con una sola titular médica de segunda categoría, como establecía la Orden ministerial de 2 de abril de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se rectifica el Partido Médico de Mecina-Bombarón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de solicitud del Ayuntamiento de Yátor (Granada), para que el referido Municipio sea segregado del Partido Médico al que pertenece, con capitalidad en Mecina-Bombarón, y ser agregado al de Cadiar, y

Resultando que el expediente ha sido instruido con arreglo a los requisitos que establecen los artículos 71 y 72, acreditándose en el mismo que existe la misma distancia entre el referido Municipio de Yátor, con Cadiar y de aquél con su actual capitalidad de Mecina-Bombarón (5 kilómetros), si bien el recorrido a efectuar por el Médico titular que tiene asignada la asistencia sanitaria en la actualidad lo es por caminos que incluso implican difícil tránsito a pie, mientras que con el pretendido Partido de Cadiar está comunicado por carretera de poco desnivel y en perfectas condiciones de viabilidad;

Considerando que no existe oposición alguna al proyecto enunciado y que, de practicarse, redundaría en beneficio de la asistencia sanitaria del referido Municipio de Yátor.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que el Municipio de Yátor quede segregado del Partido Médico de Mecina-Bombarón y se agregue al de Cadiar, conservando ambos partidos sus respectivas categorías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se rectifica el Partido Médico de Benisa (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don Juan Andrés Burguera Castelló, Médico en ejercicio libre en el Partido Médico de Benisa (Alicante) para que se rectifique la actual clasificación aprobada por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959 con dos Médicos titulares de segunda categoría, en el sentido de que se amplíe ésta con un Médico más para libre ejercicio en aquel Partido Médico;

Resultando que el Partido en cuestión cuenta con 5.071 habitantes de derecho; que el peticionario ejerce libremente en el mismo desde 1948, y, por último, que todos los informes preceptivos son favorables a lo instado;

Considerando que la petición se ajusta a derecho, y que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todas las prescripciones legales aplicables,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando clasificado el Partido Médico de Benisa (Alicante) como cerrado, con dos Médicos titulares de segunda categoría y un Médico libre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se rectifica la clasificación del Partido Médico de Campello (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Médico don José Oncina Gomis, quien pretende que el Partido Médico de Campello (Alicante) sea clasificado con una titular y se autorice el ejercicio libre de la profesión a dos facultativos, en vez de a uno, como está clasificado actualmente, y

Resultando que el Partido que nos ocupa se clasificó por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959, como Partido cerrado con un Médico titular de tercera categoría y uno libre, poseyendo entonces una población de 3.746 habitantes, según Censo Oficial de 1950, mientras que en la actualidad cuenta con 4.512 habitantes de derecho, más unos 3.000 obreros, agrícolas, residentes en el Partido la mayor parte del año, sin contar la población flotante veraniega;

Resultando que los informes preceptivos evacuados son favorables a la autorización del ejercicio libre de un Médico más, excepto el del Médico libre que ejerce en la actualidad;

Resultando que de la información recogida el Partido de Campello, cuenta actualmente con un total de 1.591 asegurados, del S. O. E.;

Considerando que si bien tan solo es computable la población de derecho, para la estimación de plantillas, es evidente que la permanencia de una población flotante muy numerosa, que permanece en el lugar durante gran parte del año, dedicada a labores agrícolas, que se suceden ininterrumpidamente, debe ser considerada a los fines de asistencia sanitaria;

Considerando que de la información recogida en el tercer Resultando, el número de asegurados al S. O. E., juntamente con los otros ingresos profesionales asegurarían el sostenimiento decoroso de los Médicos titulares propuestos y mejoraría considerablemente la asistencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando, por tanto, clasificado el Partido Médico de Campello (Alicante) con una Titular Médica de tercera categoría y dos Médicos para ejercicio libre de esta profesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se desestiman las solicitudes de rectificación de la clasificación de los Partidos Médicos de Casas-Ibáñez (Albacete) y Grañen (Huesca).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados a instancia del Ayuntamiento de Casas-Ibáñez (Albacete) y el Instituto Nacional de Colonización en solicitud de que se rectifique la clasificación de los Partidos Médicos del citado Municipio y el de Grañen (Huesca); respectivamente, y

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso,

Este Ministerio, ha tenido a bien desestimar ambas solicitudes, y en su consecuencia los Partidos Médicos de Casas-Ibáñez (Albacete) y Grañen (Huesca) siguen clasificados en su forma actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 39/1965, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Instituido como Organismo Autónomo de la Administración del Estado el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas adscrito al mismo, se hace necesario adaptar su reglamento a la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para que dentro de las normas generales en esta Ley establecidas y en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características y a la finalidad concreta que está llamado a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Reglamento del Patronato, aprobado por Ordenes ministeriales de once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete y diez de julio de mil novecientos sesenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se le opongan o sean incompatibles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JORGE VIGON SUERODIAZ

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE EL PATRONATO DE CASAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ADAPTADO A LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ministerio de Obras Públicas, creado por Decreto de 15 de febrero de 1952, es un Organismo Autónomo vinculado al Departamento con plena capacidad jurídica y de obrar, personalidad independiente y autonomía patrimonial para la realización de sus fines, y sometido a las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º El fin del Patronato es, en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas, contribuir a la resolución, en las condiciones más beneficiosas del problema de la vivienda en sus distintas manifestaciones, coadyuvando a la acción social del Departamento para con sus funcionarios, empleados y obreros.

Tendrá, pues, como funciones a su cargo la adquisición, construcción, conservación, administración y adjudicación, tanto en arrendamiento como en régimen de acceso a la propiedad, de viviendas, locales, residencias, colegios, internados y demás edificaciones de carácter social.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá amplias facultades para:

A) Enajenar, comprar, vender, gravar, hipotecar, permutar y arrendar terrenos, edificaciones y demás bienes de carácter patrimonial.

B) Contratar y ejecutar directamente obras y servicios en la forma prevista por el Capítulo IV de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

C) Emitir empréstitos, concertar préstamos hipotecarios o no con la garantía de sus bienes y de sus ingresos líquidos no comprometidos con el Estado o con los particulares, administrarlos y amortizarlos.

D) Concertar cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines y funciones, tanto con instituciones públicas como privadas que impliquen colaboración económica de éstas.

E) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de los fines del Patronato de adquirir, construir, mejorar, reparar y administrar las viviendas destinadas al personal dependiente del Ministerio y edificios de su propiedad.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 4.º Los órganos de gobierno y administración del Patronato son: el Consejo de Dirección, la Comisión Delegada y la Gerencia.

Art. 5.º El Consejo de Dirección, que presidirá el Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por todos los Directores generales y el Secretario general Técnico del Departamento, el Oficial Mayor, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Patronato, el Jefe de la Sección de Personal, los Presidentes de las distintas Secciones de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, un Arquitecto al servicio del Ministerio, el Gerente del Patronato y dos vocales libremente designados por el Ministro, de los cuales uno será Presidente de la Comisión Delegada, y otro, Secretario del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada.

En caso de ausencia o enfermedad de los vocales del Consejo que lo son por razón del cargo que desempeñan, podrán éstos hacerse representar en las reuniones del Consejo, con la previa autorización del Presidente.

Art. 6.º La Comisión Delegada estará integrada, además del Presidente, por el Gerente, el Secretario del Consejo de Dirección, el Interventor Delegado del Interventor General de la Administración del Estado en el Patronato, el Jefe de la Sección de Personal y dos de los Presidentes de las Secciones de la Mutualidad General de Obras Públicas con permanencia de dos años y de los cuales uno se renovará cada año. Asistirá a las sesiones, cuando sea requerido para ello, el Arquitecto vocal del Consejo de Dirección.

Art. 7.º La Gerencia será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y su nombramiento será de libre elección del Ministro.

Art. 8.º El Secretario del Consejo se designará en adelante por el Ministro entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil.

El Secretario será el fedatario del Patronato, extendiendo las citaciones, actas y acuerdos del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los órganos del Patronato

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 9.º Serán facultades del Consejo de Dirección:

1.ª Establecer las normas y tomar las disposiciones para el gobierno, administración y dirección del Patronato e interpretar las contenidas en sus Reglamentos.